



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 40/1992

**ASUNTO: Caso del C. RAMON
CERVANTES VERASTEGUI**

**México, D.F., a 19 de marzo de
1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Art. 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Arts. 2º y 50, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Ramón Cervantes Verástegui, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 1990, el Sr. Ramón Cervantes Verástegui presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos una queja por violación a sus Derechos Humanos.

Dijo al respecto que, siendo un empresario mexicano dedicado a las actividades del ramo de la hotelería, gastronomía, comunicación social (prensa), agropecuaria e industrial, desde hace más de 25 años, a través de diversas empresas denominadas Grupo Hotelero María Dolores de Río Verde, S. A. de C. V., Grupo Agropecuario de la Zona Media S. P. R. de R. L., C. V., requirió de apoyo financiero de Banca Serfín, Banamex y Banco del Centro, a los que globalmente les adeuda la cantidad de 25 mil millones de pesos.

Que hasta noviembre de 1989 el monto de los créditos se había ido amortizando de acuerdo a lo contratado, puesto que las empresas que manejaba el grupo eran saludables y en plena producción; pero que desde febrero del mismo año diversas autoridades empezaron a hostigarlo en sus negocios. La Procuraduría de Justicia de San Luis Potosí y las autoridades fiscales investigaron sus antecedentes personal es, enterándose que altas autoridades del Estado tenían un interés especial en verlo involucrado en un hecho delictivo.

Que el 10 de noviembre de 1989, a las 19:15 horas, fueron allanadas sus oficinas en el hotel María Dolores, y el quejoso fue injustamente detenido por elementos de la Policía Judicial Federal al mando del comandante Moisés Figueroa Ventura y por órdenes del Delegado del Noveno Circuito de la Procuraduría General de la República, Lic. Alfonso Miranda Matamoros, sin haber orden judicial alguna. Que fue vendado, esposado y llevado a los separos de aquélla, donde se le incomunicó y, a las 04:00 horas del día siguiente, fue trasladado a la ciudad de México. Que camino al aeropuerto sus custodios le dijeron "que se había encontrado un paquete en su oficina", el cual posteriormente se enteró fue introducido por el comandante del operativo, acusándolo de esta forma de narcotraficante.

Que mediante una brutal golpiza (sic) le fue arrancada la confesión de que también traficaba con marihuana; que igualmente se le imputó el delito de homicidio, supuestamente cometido en agravio de Baldomero Payta Pájaro, Jaime Martell Andabio, Mirna Castellanos, Juan Guerrero, Ignacio Zúñiga, Brígido Hernández Mar, Odilón Payta Pájaro y Margarito Payta Pájaro, delito al que dice ser ajeno, así como el de portación de arma prohibida.

Que sus empresas fueron saqueadas por los elementos de la Policía Judicial Federal, sustrayendo todo tipo de equipo electrónico, computadoras, automóviles, muebles, tractores y trailers; "Sésto a través del aseguramiento" (sic) de la totalidad de sus bienes, omitiendo ponerlos a disposición de la Autoridad Judicial, y sin que hasta la fecha de la interposición de su queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos se hayan rendido cuentas al respecto, desplazando a sus administradores, auditores y gerentes, y dejando de hacer pago a sus acreedores; que el restaurant denominado "Avenida" estuvo administrado por la esposa del secretario del Delegado del Noveno Circuito de la Procuraduría General de la República, y el director del periódico "El Momento", que se edita por la empresa editorial que dirige el quejoso, fue sustituido por un amigo del entonces gobernador de San Luis Potosí; que se han atrevido a solicitarle la autorización para la operación de compraventa a un precio ridículo del hotel María Dolores, ubicado en la ciudad de San Luis Potosí, a un prestanombre del exgobernador, bajo la amenaza que de no autorizarlo se le integrarían más delitos.

Sigue diciendo el quejoso: "la oficiosidad con que se integró la averiguación previa en la que se ejerció acción penal en mi contra fue notoria, destacando el hecho de que el producto del paquete fue fedatado por el Representante Social un día antes de que fuera detenido, y que los peritos que tenían la obligación de emitir dictamen no lo cumplieron, haciéndolo en su lugar peritos no nombrados, y sin que dicho estupefaciente fuera puesto a disposición de la Autoridad Judicial, mediante el certificado de depósito de Nacional Financiera S. N. C. que es necesario en esos casos".

Que se suscitó un conflicto de competencias, ya que como resultado del recurso de amparo, el quejoso fue puesto a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal de México, D. F., quien resolvió su situación jurídica y

se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, ordenando la remisión de autos a la ciudad de San Luis Potosí, para que el juez en turno conociera de su causa, con el resultado de que éste no aceptó la competencia y ordenó la devolución de los autos al juzgado de origen, situación ésta que duró 9 meses, en perjuicio del quejoso.

El Sr. Ramón Cervantes Verástegui afirmó que le han sido violados sus Derechos Humanos contenidos en los Arts. 3º, 5º, 8º, 17, numeral 2, y 23, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Hizo consistir tales violaciones en que, como se menciona en el párrafo anterior, fue torturado por los cuerpos policiacos dependientes de la Procuraduría General de la República con el propósito de que se confesara culpable de la comisión de diversos delitos contra la salud, además de que la Representación Social Federal, para fundar su consignación, acudió a pruebas elaboradas, como el hecho de haber tomado varios costales relacionados con otra averiguación previa, en los que dijeron que había marihuana, obligándolo a confesar que era la misma con la que traficaba; que fue detenido arbitrariamente, ya que no existía flagrancia ni mucho menos orden de Autoridad Judicial, imputándole haber tenido droga en su poder, y llevando a cabo un saqueo de sus bienes; que también aseguraron la totalidad de sus bienes y los de personas morales de las que es socio, sin ponerlos a disposición de la Autoridad Judicial que conoce de su causa; que además se ha dilatado la tramitación de su proceso, debido a la negligencia de los funcionarios de la Procuraduría General de la República para hacer llegar los autos de San Luis Potosí a la ciudad de México. Por otra parte, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, con residencia en la ciudad de México, resolvió que no podía dar un resultado de fondo, porque el inferior se había declarado incompetente para seguir conociendo de su causa.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El escrito de queja del Sr. Ramón Cervantes Verástegui al que se ha hecho mención.
- b) La respuesta dada por la Procuraduría General de la República a la solicitud de informes enviada por esta Comisión, en la que hizo referencia al aseguramiento de los bienes del quejoso.
- c) La copia del informe rendido al Director de la Unidad de Aseguramientos de la Procuraduría General de la República y al Oficial Mayor, en cumplimiento al acuerdo 12/90 del Procurador, mismo que fue publicado en el Diario Oficial el 12 de julio de 1990, acerca de cómo han sido supervisadas las empresas Grupo Hotelero María Dolores de Río Verde, S. A., Compañía Hotelera María Dolores, S. A. de C. V., Compañía Editorial Regional del Centro, S. A., Carnes

Frías María Dolores, S. A., Grupo Agropecuario de la Zona Media S. P. R. de R. L., Clínica Santa Catarina, S. A. y Super Verástegui, S. A.

d) El convenio celebrado por el quejoso el 22 de diciembre de 1989, con la anuencia de la Procuraduría General de la República, habida cuenta de que se trata de un inmueble de los asegurados, con los representantes de los Bancos Serfín S. N. C. y Nacional de México S. N. C., para promover la venta de la unidad hotelera María Dolores, y en esta forma liquidar los adeudos con las citadas instituciones; y que en caso de que hubiera remanente, éste quedara a disposición de la Procuraduría General de la República.

e) Las notas periodísticas de diversos diarios de San Luis Potosí destacando la entrevista que se le hizo al comandante de la Policía Judicial Federal, Sr. Moisés Figueroa Ventura, en la que reconoció el saqueo de las propiedades aseguradas al Sr. Ramón Cervantes Verástegui.

f) Los exhortos que el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. José Alfredo Dávila Ramírez, titular de la mesa I-D de narcóticos, dirigió a los Agentes del Ministerio Público Federal destacados en (Querétaro, Gro., Mérida, Yuc., Oaxaca, Oax., Irapuato, Gto., Acapulco, Gro., Toluca, Estado de México, San Luis Potosí, S. L. P., Manzanillo, Col., Palenque, Chis., y León, Gto., a fin de que procedan a asegurar los bienes inmuebles propiedad del quejoso ubicados en esas diferentes Entidades de la República.

g) El pliego de consignación de fecha 16 de noviembre de 1989, en el que el Lic. Federico Fernández Fariña, en su carácter de Director General de Procedimientos Penales en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos de esa Procuraduría, ejerció acción penal en contra del quejoso y otras personas, por el delito contra la salud, entre otros, documento en el que no se pusieron a disposición del Juez los bienes que le fueron asegurados a Ramón Cervantes Verástegui.

h) Los comprobantes por conceptos diversos de servicios proporcionados a agentes de la Policía Judicial Federal en el hotel María Dolores de Río Verde en San Luis Potosí, asegurado por la Procuraduría General de la República, servicios que fueron considerados en calidad de cortesías, avalados algunos de ellos por tarjetas membretadas de la citada Procuraduría, firmadas por el Lic. González de Anda, sin que aparezca su patronímico.

i) El informe rendido por distintos departamentos administrativos del hotel María Dolores de Río Verde, en el que se establecen los faltantes que se apreciaron después de la operación del aseguramiento del mismo. Si bien es cierto que esta evidencia debe manejarse con cautela, debido a la fuente de donde procede, también lo es que se trata de un indicio que no debe desestimarse, si se concatena a los anteriores elementos examinados.

Con el propósito de arribar a conclusiones valederas, que es una de las finalidades perseguidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a

través de un análisis con rigor lógico de los hechos, es imprescindible el estudio de las siguientes constancias:

El parte informativo de los agentes de la Policía Judicial Federal en el que, en concreto, se narra que después de una investigación llevada a cabo en la Campaña Permanente contra el Narcotráfico Nacional e Internacional, se pudo saber que en la ciudad de San Luis Potosí operaba el narcotraficante Ramón Cervantes Verástegui, propietario de hoteles, ranchos, casas habitación, huertas, negocios, así como una compañía periodística, quien se dedicaba a la transportación, compra y venta de marihuana en grandes cantidades, así como de cocaína; que fueron detenidos sus guardaespaldas portando armas de fuego que les fueron proporcionadas por el mismo Cervantes Verástegui, y a éste, según dice el citado documento, le fue recogido un paquete en forma de ladrillo con polvo blanco, de aproximadamente un Kg. de peso, así como varias armas de fuego de diferentes tipos y calibres.

En el mismo parte policiaco se afirma que las escoltas del Sr. Ramón Cervantes Verástegui, Sres. Enrique López Vargas, Agustín Ávila Baltazar y Joaquín Moreno Mayo, aseguraron que el quejoso se dedicaba al narcotráfico, y que con su producto compró muchos bienes muebles e inmuebles.

También se dice en este documento que el Sr. Mauro Gómez Pando manifestó haber sido contratado por el Sr. Ramón Cervantes Verástegui para dar muerte a dos internos del penal en donde estaba recluido, quienes estaban relacionados con el homicidio del hijo del quejoso, lo que perpetró recibiendo a cambio de la cantidad de 50 millones de pesos por cada uno.

Aparece en este parte policiaco la manifestación del Sr. Servando Hernández González, de que fue contratado por el Sr. Ramón Cervantes Verástegui para investigar la muerte de su hijo y, junto con otros pistoleros del propio Cervantes Verástegui, dio muerte a los responsables de tal secuestro y homicidio; éstos fueron: Baldomero Payta Pájaro, Jaime Martell Andabio, Mirna Castellanos, Juan Guerrero, Ignacio Zúñiga, Brígido Hernández Mar, Odilón Payta Pájaro y Margarito Payta Pájaro, teniendo participación directa el quejoso en algunos de estos homicidio.

Aparece en este mismo parte policiaco que el Sr. Ramón Cervantes Verástegui reconoció ser narcotraficante e hizo una narración de sus envíos de marihuana a Estados Unidos desde 1981 y de sus ganancias millonarias por este concepto. Que el día 9 de noviembre de 1989 su empleado Servando Hernández le consiguió un Kg. de cocaína; que le guardó en su oficina, y que efectivamente en el mes de julio de 1988 fue secuestrado su hijo Luis Gustavo Cervantes Ramos, a quien privaron de la vida; que el mismo quejoso decidió investigar por su cuenta, y con ayuda de sus empleados dio muerte a los responsables.

Los agentes que firmaron el parte policiaco lo ratificaron ante el Ministerio Público Federal.

Asimismo, los Sres. Enrique López Vargas, Agustín Avila Baltazar, Joaquín Moreno Moyo, Mauro Gómez Pando, Servando Hernández González y Ramón Cervantes Verástegui, declararon ante la Policía Judicial Federal en los términos del parte policiaco, y ratificaron estas declaraciones ante el Agente del Ministerio Público Federal.

Obra también en estas constancias el resultado del estudio pericial del polvo blanco del que se solicitó dictaminar, y cuyo resultado fue que se trataba del estupefaciente denominado cocaína.

Entre estas mismas constancias se encuentra también el resultado del examen médico practicado el 14 de noviembre de 1989 al Sr. Ramón Cervantes Verástegui, en el que se le encontró consciente, ambulatorio, coherente, congruente y bien conformado; presentando a la exploración física escoriación epidérmica en dorso de nariz.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso ha acreditado que fue el 18 de febrero de 1991, es decir, hasta después de un año tres meses de que fueron asegurados los bienes y empresas bajo la dirección del quejoso, cuando la Procuraduría General de la República los puso a disposición del Juez Primero de Distrito en materia penal en San Luis Potosí, a quien le tocó conocer en definitiva del proceso, una vez resuelto el problema de la competencia.

Actualmente el sumario Núm. 53/90 que se instruye al quejoso ante la autoridad en cita, se encuentra en etapa de instrucción.

IV. - OBSERVACIONES

El 12 de julio de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo sobre el procedimiento de aseguramiento de bienes y sobre el destino de los bienes asegurados, firmado por el entonces Procurador General de la República Dr. Enrique Alvarez del Castillo, en el que se dispuso que entraría en vigor al día siguiente de su publicación y se previó en el punto décimonoveno: "Los bienes de uso ilícito se pondrán a disposición de la autoridad jurisdiccional, al ejercitarse la acción penal o tan pronto como se dicte su aseguramiento si aquella ya fue ejercitada..."

No debe perderse de vista que el acuerdo en comento encuentra su origen en el Art. 40 del Código Penal Federal que, en su parte conducente, establece: "...Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso..."

El Código Federal de Procedimientos Penales, por su parte, establece en el numeral 181, en lo conducente, que: "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellas en que existan

huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados; ya sean recogidos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan..."

Por noticias de prensa, que el propio quejoso hizo llegar a esta Comisión Nacional, se llegó al conocimiento de que los bienes asegurados han sido entregados por el titular de la Procuraduría General de la República, en administración, supervisión y custodia, a Nacional Financiera, en cumplimiento a lo establecido entre los titulares de ambas Dependencias.

Mediante escrito de 18 de febrero de 1991 el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en San Luis Potosí, S. L. P., puso a disposición del juez los bienes asegurados, quien en auto de fecha 26 de septiembre del mismo año acordó que no había lugar a decretar el aseguramiento judicial hasta en tanto no se informara de manera pormenorizada y, principalmente, respecto de la situación jurídica de diversas negociaciones del procesado en relación con su administración.

Las acciones y omisiones analizadas constituyen violaciones que atentan contra el patrimonio del quejoso y de las personas morales que representa, sin que el aseguramiento decretado signifique que no se deba dar cuenta de los actos de administración realizados, como con acierto lo exige el juez de la causa.

En resumen, existe violación a Derechos Humanos en virtud de que:

No obstante que la detención del Sr. Ramón Cervantes Verásteani se llevó a cabo el 10 de noviembre de 1989, fue hasta el 18 de febrero de 1991 cuando el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en San Luis Potosí puso a disposición del titular de éste último los bienes asegurados; esta omisión del Representante Social es violatoria de lo dispuesto en los Arts. 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, contraviene el Acuerdo emitido por el C. Procurador General de la República el 12 de julio de 1990.

De acuerdo con las notas periodísticas aparecidas en algunos diarios del Estado de San Luis Potosí y con los comprobantes de diversos servicios otorgados a elementos de la Policía Judicial Federal con el carácter de "cortesía" en el hotel "María Dolores", así como con el resultado de los faltantes después del aseguramiento de este inmueble, hubo disposición tanto de bienes del quejoso como de empresas que él representaba.

Por otra parte, con relación a diversas violaciones que alega el quejoso, deben hacerse las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no estima que el Sr. Ramón Cervantes Verástegui haya sido torturado con una "brutal golpiza para arrancarle su confesión", ya que es muy significativo que del examen médico que le fue practicado sólo se haya detectado una escoriación epidérmica en dorso de nariz, que no corresponde a una "brutal golpiza", pues esta lesión significa, en términos llanos, herida superficial de la piel o rasguño. Aun cuando el Sr. Ramón Cervantes Verástegui expresa que esta circunstancia fue la motivadora de su confesión es insuficiente para configurar una convicción en tal sentido, y tan insignificante que ni la defensa ni el propio procesado solicitaron fe de ella en la declaración preparatoria, en la que tampoco se solicitó y dio fe de la existencia de otras lesiones.

También arguye el quejoso que su detención fue arbitraria, porque no hubo flagrancia, notoria urgencia, ni orden de autoridad. A este respecto hay que remitirse a las actuaciones de averiguación previa en las que aparece que el quejoso fue aprehendido en posesión de aproximadamente un Kg. del estupefaciente denominado cocaína, y que tanto en declaración ante la Policía Judicial Federal como ante el Ministerio Público Federal, reconoció esta conducta delictiva sin que hubiera otros datos que la hicieran inverosímil, lo que deja satisfecho el requisito de flagrancia.

Por lo que hace a las violaciones a sus Derechos Humanos (que el Sr. Ramón Cervantes Verástegui hace consistir en: lo dilatado de la tramitación de su causa; en que a partir de que el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal se declaró incompetente, y al mismo tiempo que le decretó la formal prisión como presunto responsable de los delitos de homicidio, contra la salud en sus modalidades de posesión y suministro de cocaína, otro diverso contra la salud en sus modalidades de transportación y tráfico de marihuana y portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya no le recibió prueba alguna; y en que el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, no resolvió el fondo de la apelación interpuesta para combatir su formal prisión aludida), la Comisión Nacional de Derechos Humanos se declara incompetente para conocer de ellas, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del Apartado B del Art. 102 constitucional; esto es, que no entramos a saber si es culpable o inocente, en respecto a los Poderes Judiciales.

En esta forma, esta Comisión Nacional encuentra que la violación a los Derechos Humanos del Sr. Ramón Cervantes Verástegui se circunscribe a la disposición que se hizo, por parte de la Policía Judicial Federal, de los bienes asegurados al quejoso como consecuencia de su aprehensión.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que se requiera a las diferentes personas que fueron nombradas por la Dependencia a su muy digno cargo como depositarias de las empresas aseguradas con motivo de la detención y proceso del Sr. Ramón Cervantes Verástegui, para que rindan a usted cuentas de su gestión e informen sobre la situación financiera que guarda cada una de ellas.

SEGUNDA.-A fin de dar cumplimiento a los requerimientos del Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí y pueda éste decretar el aseguramiento de bienes como lo ha solicitado el Representante Social. instruya a quien corresponda para que, con base en los elementos de juicio que se obtengan de la observación de la Primera Recomendación, en término breve que no deberá exceder de 30 días contados al siguiente de su aceptación, en su caso rinda al Juez de los Autos un informe circunstancial acerca de la administración contable llevada en las negociaciones aseguradas dentro de la averiguación previa Núm. 5290/D/89, iniciada con motivo de la detención y posterior consignación penal del Sr. Ramón Cervantes Verástegui, que comprenda desde el día 10 de diciembre de 1989 hasta aquella en que se entregaron en administración y custodia a Nacional Financiera o cualquier otra persona física o moral.

TERCERA.-Disponer, igualmente, que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, a fin de determinar si el entonces comandante de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, elementos de la misma corporación a su mando u otros servidores públicos de esa Procuraduría han incurrido en responsabilidades por lo que el quejoso llama "saqueos" de las empresas y otros bienes o servicios asegurados y, en su caso, imponer las sanciones procedentes, y si resultare la comisión de algún delito, ejercitar acción penal.

CUARTA.-De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION